



Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral

Ma. Po. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E. _____ S. _____ D.

PROCESO : ORDINARIO - LABORAL
DEMANDANTE(S) : CLAUDIA JIMENA TOVAR IBAÑEZ
DEMANDADO(S) : CLINICA UROS S.A.
RADICACIÓN : 41.001.31.05.001.2014-00458.01

Ref.: ALEGATOS - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

STEVEN SERRARO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de la **CLINICA UROS S.A.** conforme al poder que adjunto en dos (2) folios, en calidad también de apelante tal como quedó registrado en la Audiencia de Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. realizada el 9 de Diciembre de 2015, en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a exponer los **Alegatos de Sustentación del Recurso de Apelación** interpuesto ante el a quo por los reparos en el que se soporta el disenso planteado en la precitada audiencia contra la decisión de instancia allí emitida, en los siguientes términos.

DECISIÓN CUESTIONADA

Como primera medida el a quo mediante audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.L. realizada el 9 de diciembre de 2015 fijó como problema jurídico: *“Se despidió a la demandante bajo la protección del fuero de estabilidad reforzada”*, de entrada accede a las pretensiones de la demanda, para ordenar el reintegro al mismo cargo que desempeñaba con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales causados desde que este aconteció y hasta que se verifique su reintegro y además al pago de la indemnización allí prevista que son el equivalente a 6 meses de salario, los que equivalen \$3'780.000, los cuales deberán ser debidamente indexados, por lo que además resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y condenar en costas a la parte demandada.

El a quo consideró que la demandante estaba amparada por el fuero de estabilidad reforzada por situación de limitación física y procede el reintegro como establece la norma Ley 361 de 1997, artículo 26, con base en las pruebas tales como la Sentencia T-198 de 2006 de la

Honorable Corte Constitucional en la que refiere que aquellas personas que sufren disminución de su salud durante el transcurso del contrato de trabajo, por su estado de salud le impide o dificulta el desempeño de sus funciones.

Adicionalmente consideró que la demandante demostró que tiene una limitación física que impide sus condiciones laborales pues está probado en el expediente que desde el 9 de noviembre del año 2011, tiene diagnosticada una enfermedad general denominada mielitis transversa, la que le impide un desarrollo laboral adecuado, generando déficit motriz, disfasia motora, problemas urinarios, nervios, urgencia defecatoria.

Así se detectó en el examen de egreso, por lo que tiene una enfermedad incapacitante, degenerativa, genera muchas secuelas, consecuente limitación para trabajar.

En cuanto al argumento de la parte demandada de no conocer la enfermedad de la trabajadora, la demandante en una carta del 6 de marzo de 2013 así lo hizo saber a su empleadora, carta que obra a folios 10 y 11, recibiendo respuesta negativa a su reclamación (cfr. Folios 12 y 13), para el 23 de julio intentó una conciliación por la indemnización por el despido en situación de enfermedad equivalente a \$3'931.200, negándose la empleadora, al igual que el examen de egreso donde tuvo conocimiento de esta enfermedad y a pesar de todo la parte demandada ha persistido en la terminación del contrato de trabajo de la actora, cuando la Ley consagra esa protección.

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE: Se recepción a el interrogatorio de parte la señora Claudia Jimena Tovar Ibáñez

ARGUMENTOS DE DISENSO

Como primera medida me ratifico en todos y cada uno de los argumentos de disenso planteados en el recuro de apelación elevado en la audiencia de Juzgamiento realizada el 9 de diciembre de 2015, toda vez que, defecciona su señoría en la forma en que resolvió el litigio, puntos concretos de reproche como lo son que el examen de egreso se realizó después de la fecha de terminación del contrato, es decir, 26 de febrero de 2013, en la que la demandante manifestó que padecía una enfermedad general, la carta en que la demandante planteo su

inconformidad fue tiempo después, vale decir, el 6 de marzo de 2013, no fue durante el término de duración del contrato de trabajo, por lo que a la fecha de la terminación del contrato de forma unilateral mi prohijada desconocía la patología padecida por la demandante, luego la CLÍNICA UROS S.A. no tenía porque tramitar un permiso ante el Ministerio de Trabajo.

Con base en lo anterior, es menester precisar su señoría que el Ministerio del Trabajo mediante el Decreto 1295 del 22 de junio de 1994, por medio del cual se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales estableció:

“(...) ARTICULO 22. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES. Son deberes de los trabajadores:

b. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud. (...).”

Posteriormente el mismo Ministerio mediante el DECRETO 1072 DE 2015 DE 26 MAYO de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo:

“(...) Artículo 2.2.4.6.10. Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;(...)”. (El resalto y subrayado de los textos es propio)

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia las pautas para que proceda la garantía a la estabilidad laboral reforzada, es así como en sentencia T-521 de 2016¹, se precisaron las reglas jurisprudenciales construidas por esta Corporación a lo largo de los años y relacionadas con la efectividad de dicha garantía con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, así:

“(...) (i) Al margen del grado de afectación de salud, siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve

(ii) La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.

¹Sala Tercera de Revisión. 21 de septiembre de 2016. Ma. Po. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

50.2. En la sentencia T-420 de 2015 se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador.

(iii) Se presume la discriminación cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Para luego en reciente pronunciamiento revalidar su postura expresando frente al activación de la garantía cuando el empleador conozca de las afecciones de salud del trabajador que²:

“(...) (ii) Que el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.

*Según ha expuesto la Corte, el **deber de informar al empleador la situación de salud del trabajador puede concretarse**, entre otras, con la historia clínica y con frecuentes incapacidades. (...)” (La alineación y negrilla es fuera de los textos)*

Enmarcado el panorama normativo y jurisprudencial como esta, es claro su señoría que la demandante tal como lo relató en su interrogatorio, la señor CLAUDIA JIMENA incumplió con el deber legal de informar a la CLÍNICA UROS S.A. como empleadora, sobre el estado de su salud, tanto fue así que ella misma indicó que nunca informó por escrito, nunca dio autorización para que mi prohijada accediera a su historia clínica, las incapacidades tan solo fueron 2, de 15 y 30 días, para el año 2011, en los restantes años, vale decir, 2012 y 2013, no presentó más incapacidades porque estaba juiciosa cumpliendo con el tratamiento instaurado por su medico tratante.

Aunado a lo anterior, también debe tener presente su señoría que es la misma demandante quien expresó que ella nunca informaba sobre su estado de salud porque sino nadie la contrata, es decir, no solo incumplió un precepto legal sino que también infringió uno constitucional como es el actuar de BUENA FE y entre esta regla de comportamiento, la subregla del DEBER DE INFORMACION que se predica más aún en las relaciones contractuales³, máxime, si se tiene en cuenta que la demandada sabía de su patología, la causa de la misma, lo que repercutía en su salud y las secuelas que padecía.

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-478 de 15 de octubre de 2019. Ma. Po. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

³NEMME VILLAREAL, Martha Lucía. La Buena Fe en el Derecho Romano “La Extensión del Deber de actuar conforma a Buena Fe en Materia Contractual. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010. Página 168.



Es así como llama mucho la atención cuando solo ocho (8) días después (6 de marzo de 2013) de su la terminación unilateral del contrato de trabajo (25 de febrero de 2013), es que ni si quiera concomitantemente si tanto era su anhelo de hacer prevalecer su estado de salud, es que pone en conocimiento su padecimiento de una Mielitis Transversal Aguda que según arguye viene siendo tratada, tanto fue su llamativo actuar que solo hasta ese momento allegó copia de su Historia Clínica en la que se describe su enfermedad y el tratamiento que sigue y como ella misma indica, solo hasta ese momento pretende demostrar que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Luego como bien se observa, refulge la actitud engañosa, torticera de la accionante hacia su empleador, quien de Buena Fe la empleó, pero la trabajadora no correspondió de esa manera porque como ella misma manifestó nadie la contrata, es decir su señoría que es clara la ilegal intención que tuvo y que tiene, para luego sacarla a relucir y obtener ventaja por ella.

Así las cosas, está demostrado que la CLÍNICA UROS S.A. por un lado, desde el inicio de la ejecución del contrato de trabajo debía saber sobre el estado de salud de su trabajadora pero conforme a las normas en cita la trabajadora no lo hizo; por otro, tampoco pudo saberlo durante la duración del mismo porque no hubo múltiples incapacidades, solo 2, en el primer año, en los restantes no porque como la demandante indicó siguió juiciosa con su tratamiento, para solo después de finalizada su relación laboral, a espaldas de quien de buena fe le había generado trabajo, para que percibiera un ingreso, la alegara en su falaz beneficio.

En consecuencia, basten estas razones su Señoría para acceder al disenso impetrado revocando la Sentencia apelada y proceda a emitirla como en derecho corresponda, porque acompañada la situación con el precedente de la Corporación guardiana de la constitución mi prohijada no vulnero ningún derecho la demandante, por lo que no debía que tramitar ningún permiso para finalizar la relación laboral de forma unilateral y si de ahondar en argumentos se trata, la CLÍNICA UROS S.A. no estaba obligada a lo imposible, es decir, ni ella, ni su Jefe inmediato y mucho menos probó la demandante que mi prohijada la conocía desde o durante la relación laboral, carga procesal que relegó en ejercer trayendo como consecuencia ineluctable dejar su pedimento a las resultan del proceso.

De usted(es), con mí acostumbrado respeto, afablemente,

STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J



CLINICA
UROS
Servirnos con el Alma

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL- FAMILIAR – LABORAL

DOCTOR MP. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

Neiva - Huila

E.S.D

REFERENCIA: LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA TOVAR IBAÑEZ
DEMANDADOS: CLINICA UROS
RADICADO: 41001310500120140045801

DIANA MARCELA JORDAN VIEDA, mayor y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.075 Neiva, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **CLINICA UROS S.A** identificada con Nit. 813011577-4, comedidamente manifiesto al despacho que sustituyo el poder en las mismas condiciones y facultades a mí conferidas, a favor del Doctor **STEVEN SERRATO ROJAS** mayor de edad y con domicilio en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.721.055 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.173 del C.S. de la J., para que ejerza en representación de la **CLINICA UROS S.A** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

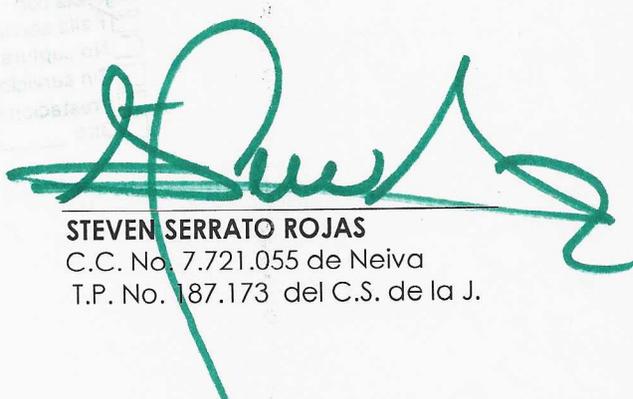
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De los Señores,

Atentamente,

Acepto;


DIANA MARCELA JORDAN VIEDA
CC. 1.075.217.075
TP. 209355 del C.S de la J.


STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. No. 7.721.055 de Neiva
T.P. No. 187.173 del C.S. de la J.



CLINICA
UROS
Servirnos con el Alma

Señores
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva - Huila
E.S.D

REFERENCIA: LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA TOVAR IBAÑEZ
DEMANDADOS: CLINICA UROS
RADICADO: 41001310500120140045801

DIANA MARCELA JORDAN VIEDA, mayor y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.075 Neiva, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **CLINICA UROS S.A** identificada con Nit. 813011577-4, comedidamente manifiesto al despacho que sustituyo el poder en las mismas condiciones y facultades a mí conferidas, a favor del Doctor **STEVEN SERRATO ROJAS** mayor de edad y con domicilio en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.721.055 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.173 del C.S. de la J., para que ejerza en representación de la **CLINICA UROS S.A** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Acepto;

DIANA MARCELA JORDAN VIEDA
C.C. 1.075.217.075
TP. 209355 del C.S de la J.

STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. No. 7.721.055 de Neiva
T.P. No. 187.173 del C.S. de la J.

LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

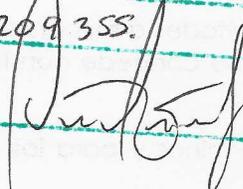
△
 Neiva, **10 MAYO 2018**

Que el anterior documento dirigido a: SEÑORES
DAVID LARDO DEL CIRCUITO

Presentado personalmente por: DIEGA MARCELA
JORDAN VERA

con C.C. 1.075.217.075 NEIVA

T.P. No. 209355

Firma   

La Notaria 

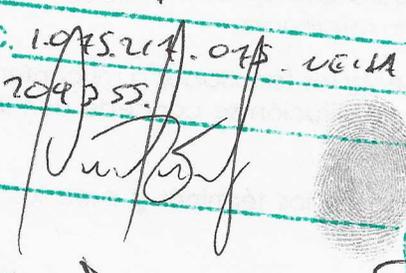
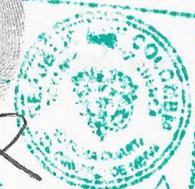
La Suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Neiva,
HACE CONSTAR

Que no se realizo con biometria lo presente
 diligencia por:

- Falla servicio internet
- No captura huella
- Sin servicio energía
- Prestación del servicio a domicilio
- Otro _____



LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

△
 Neiva, **10 MAYO 2018**
 Que el anterior documento dirigido a: SEDOJES
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA - LABORAL
 Presentado Personalmente por: DIANA MARCELA
JOHANA UEDA
 con C.C. 1.045.214.015 - UELA
 T.P. No. 209355
 Firma  

La Notaria 

La Suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Neiva:
HACE CONSTAR
 Que no se realizo con biometria lo presente
 diligencia por:
 Falta servicio internet
 No captura huella
 Sin servicio energia
 Prestación del servicio a domicilio
 Otro



LA NOT